

ECONOMIA Y FINANZAS

Dictan normas referidas a la importación de vestido y calzado usados, con fines comerciales

DECRETO SUPREMO Nº 086-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Ley Nº 26141, la normatividad relativa al Sistema de Supervisión de Importaciones a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 659 y modificatorias, se adopta mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, los Decretos Leyes Nºs. 25629 y 25909, señalan que las disposiciones que establezcan trámites o requisitos para la comercialización interna o la importación o exportación de bienes y servicios son aprobadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y, de ser el caso, por el Ministro del sector involucrado;

Que, el Arancel de Aduanas vigente, aprobado por el Decreto Supremo Nº 119-97-EF, establece las Reglas sobre Valoración de las Mercancías y, dentro de ellas, las relativas a las mercancías llegadas al territorio nacional en estado usado;

Que, mediante Decreto Ley Nº 25789 se derogaron las disposiciones que prohibían o restringían la importación de bienes usados, precisándose que la importación de vestido y calzado usados continúa suspendida;

Que, no obstante ello, el Poder Judicial ha declarado fundada una medida cautelar solicitada por una empresa suspendiendo, respecto de la solicitante, los actos administrativos y demás efectos del Decreto Ley Nº 25789 en lo que respecta a la importación de ropa usada;

Que, en tal sentido, es necesario dictar medidas que establezcan los requisitos a que debe sujetarse la importación de vestido y calzado usados;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo y en los Decretos Leyes Nºs. 25629, 25909 y 26141;

DECRETA:

Artículo 1.- La importación de vestido y calzado usados con fines comerciales se encuentra sujeta al sistema de supervisión de importaciones a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 659, independientemente de su valor FOB.

Para este efecto, los Certificados de Inspección que emitan las empresas supervisoras deberán contener una descripción de las prendas o piezas con la siguiente información mínima:

- Denominación de la prenda o pieza
- Marca comercial
- Composición del tejido o pieza
- Tipo de tejido o pieza
- Talla - Sexo
- Unidad comercial

Por Resolución de la Superintendencia Nacional de Aduanas se podrá establecer

información adicional que deban contener dichos certificados. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(1)

Artículo 2.- Para la determinación del valor del vestido y calzado usados, las empresas supervisoras deberán tener en cuenta lo siguiente:

a. El valor FOB de las mercancías se determinará de acuerdo al estado en que se encuentren, el mismo que en ningún caso será inferior al 90% (noventa por ciento) de su valor cuando nueva.

b. Para determinar el valor FOB se tomará como base el valor que corresponda a cada prenda o pieza como si fuera nueva, según la marca.

c. En caso de no ser posible identificar la marca, la valoración en origen se efectuará sobre la base del valor de mercancías similares en su estado de nuevas, vigentes en el mercado de exportación.

d. Se entiende como mercancías similares a aquéllas que presentan características próximas a éstas en cuanto a la especie y calidad, producidas en el mismo país o, en su defecto, en otros países.

Artículo 3.- Para el despacho de importación de vestido y calzado usados, las Aduanas de la República exigirán la presentación de una Certificación Sanitaria, emitida por una entidad oficial autorizada en el país de origen, que señale expresamente que el vestido y calzado usados han sido objeto de desinfección previa al embarque y que se encuentran libres de plagas o enfermedades.

Artículo 4.- No se encuentran comprendidas en lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente norma las importaciones de vestido y calzado usados sin fines comerciales que correspondan a donaciones o a equipaje y menaje de casa a que se refieren los literales c) y e) del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 659.

Asimismo, tratándose de importaciones de vestido y calzado usados que constituyen equipaje y menaje de casa, no será exigible la Certificación Sanitaria establecida en el Artículo 3 precedente.

Artículo 5.- La Superintendencia Nacional de Aduanas dictará las normas operativas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

(*) FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 28.08.98

DICE:

Artículo 1.- "...

Por Resolución de la Superintendencia Nacional de Aduanas se podrá establece información..."

DEBE DECIR:

Artículo 1.- "...

Por Resolución de la Superintendencia Nacional de Aduanas se podrá establecer información..."